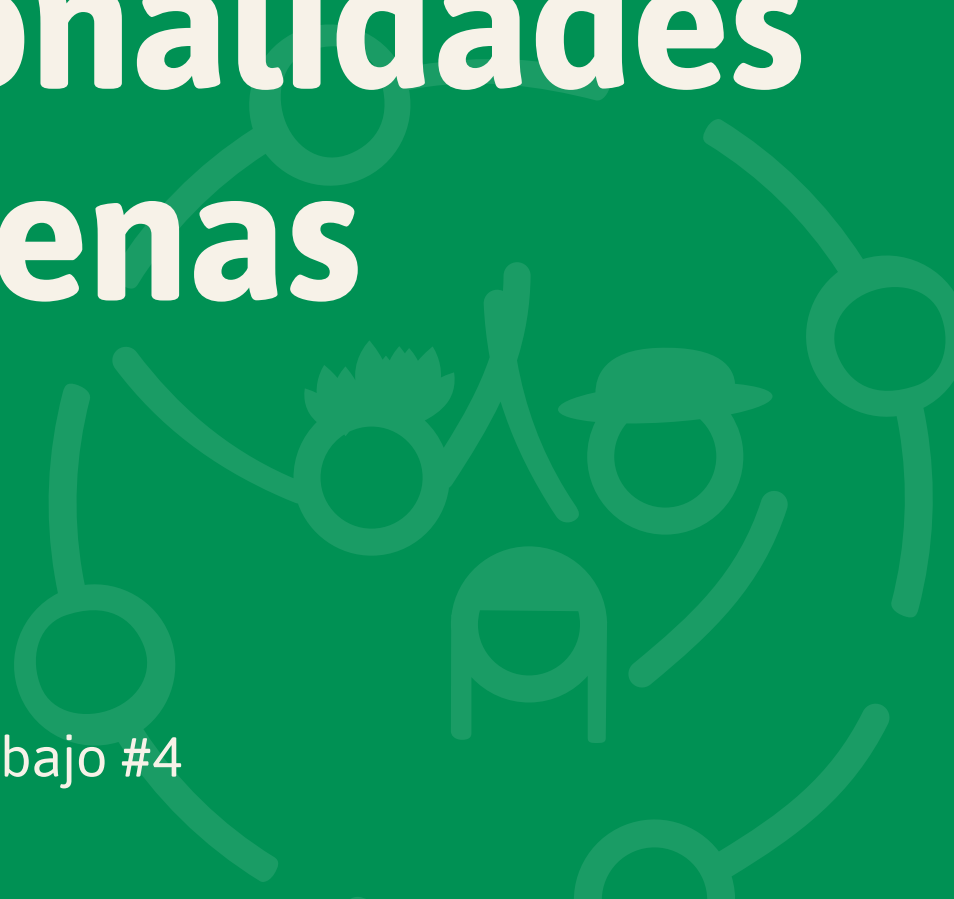


Derechos Colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas



Cuaderno de trabajo #4

Derechos Colectivos
de los pueblos
y nacionalidades indígenas
Cuaderno de trabajo #4

Primera edición,
Octubre 2016
© Fundación Alejandro Labaka.

Fundación Alejandro Labaka
6 de Diciembre y Rocafuerte
(+593) 06 2881 645
Orellana-Ecuador

Estas cartillas han sido publicadas
con el apoyo de:

Gobierno Vasco.
Fondo Ecuatoriano Populorum
Progressio.
Artes Gráficas Silva.

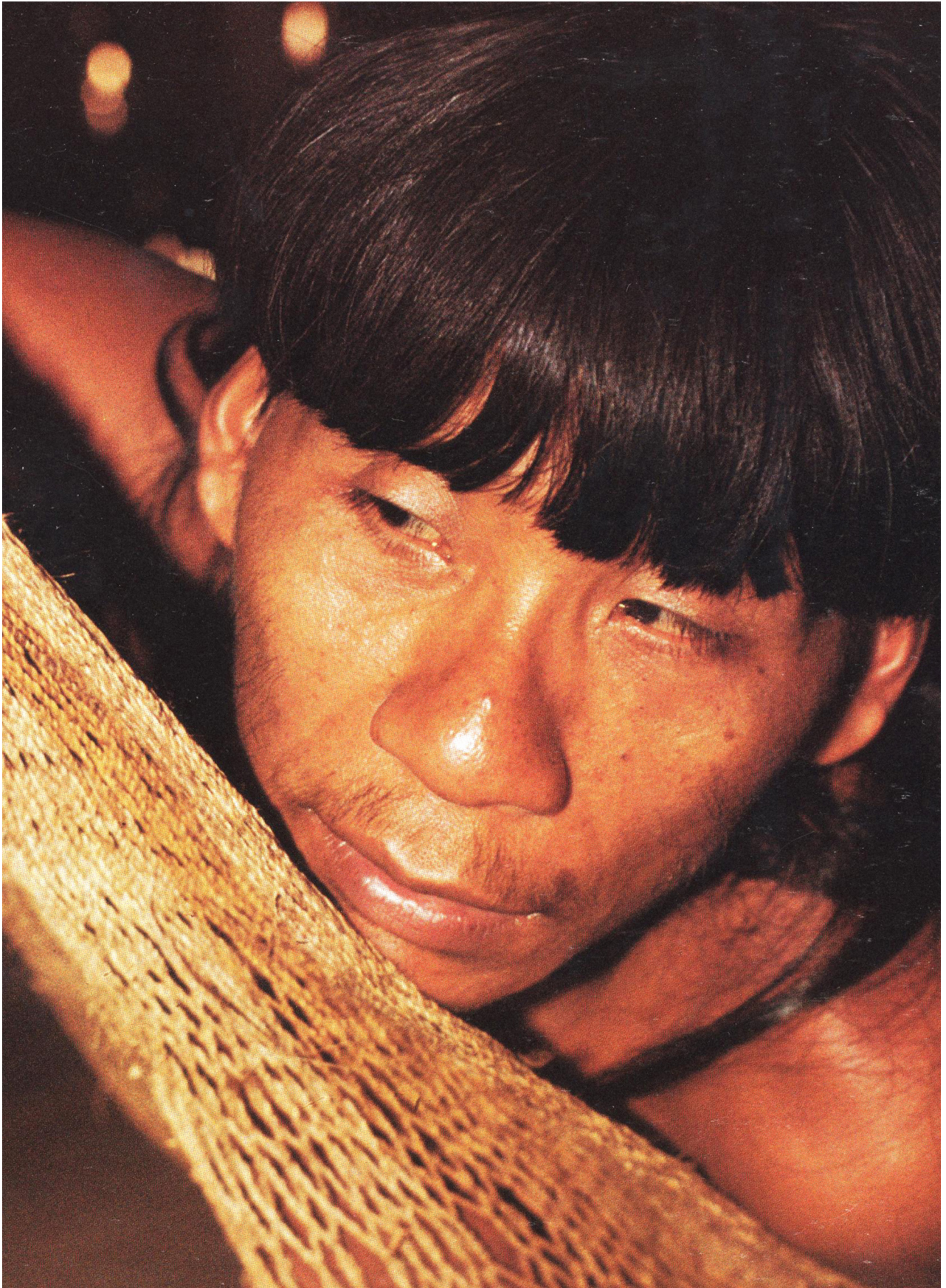
Se autoriza la reproducción
total y parcial de nuestra
información, siempre y cuando
se cite la fuente.

Derechos Colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas

Cuaderno de trabajo #4

Índice

1.	Introducción	7
2.	Los Derechos Colectivos en el panorama de los Derechos Humanos	8
3.	La importancia de los derechos colectivos en el contexto extractivista	12
4.	Las fuentes normativas en Ecuador	14
5.	Los derechos colectivos en Ecuador	17
5.1.	Derecho a la libre determinación	20
5.2.	Derecho al territorio y recursos	23
5.3.	Derecho a la consulta previa, libre e informada	29
5.4.	Derecho a la reparación, a la indemnización, a la restitución	42
5.5.	Derecho a la no discriminación	46
5.6.	Derechos culturales	49
6.	Conclusiones	55



Apa en Hamaca.

Fuente: Auca of the Cononaco, Peter Broennimann

1. Introducción

Los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas representan una herramienta fundamental y novedosa para la defensa de la vida, cultura en estos territorios. Nacen y se desarrollan a partir de la conciencia de que los pueblos indígenas eran y siguen siendo víctimas de discriminación y abusos.

Esta cartilla fue sido desarrollada a partir de la experiencia concreta en las comunidades indígenas de las provincias de Orellana y Sucumbíos, el conocimiento de las personas y sus luchas, de los conflictos, las ambigüedades de la modernización, y los múltiples matices que asumen los derechos y sus vulneraciones en la vida real. La aspiración es proveer un instrumento completo y comprensible que sirva para aclarar de forma exacta el objeto de los Derechos Colectivos y permita a las comunidades indígenas reclamar con más fuerza las injusticias que sufren.

2. Los Derechos Colectivos en el panorama de los Derechos Humanos

¿Qué son los Derechos Humanos?

Los Derechos Humanos son condiciones que tiene toda persona, sin discriminación. Estas condiciones son necesarias para que la persona se desarrolle plenamente en todos los campos de su vida y permiten vivir en igualdad, libertad y dignidad con otras personas. Por ello son condiciones personales que se pueden exigir por todos y por todas, y que se adquieren desde el mismo momento de nacer. Así como debemos hacer respetar nuestros Derechos Humanos, también debemos respetar los Derechos Humanos de los demás.

Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los Derechos Humanos:

Respetar: significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los Derechos Humanos, o de limitarlos.

Proteger: exige que los Estados impidan los abusos de los Derechos Humanos contra individuos y grupos.

Realizar: significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los Derechos Humanos básicos¹.

¹ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos? <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

Los Derechos Colectivos

Los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas son una categoría específica de Derechos Humanos que se ha desarrollado en los últimos treinta años y se caracterizan por tener como sujeto a un grupo. Estos derechos forman parte de los llamados derechos de tercera generación².

- Los miembros de las nacionalidades indígenas gozan de los derechos humanos individuales en cuanto personas y de los derechos colectivos en cuanto parte de una comunidad indígena.

Las generaciones de derechos son:

- 1 Primera generación: Derechos civiles y políticos (libertades fundamentales como la libertad de expresión, de pensamiento, de credo, de asociación o de circulación);
- 2 Segunda generación: Derechos económicos, sociales y culturales (por ejemplo el derecho a la alimentación, a la vivienda, a la educación, a la salud, al trabajo);

² Augustín Grijalva, ¿Qué sono los derechos colectivos? Universidad Andina Simón Bolívar <http://www.uasb.edu.ec/padh>

- 3 Tercera generación: Derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, derechos ambientales, derechos de los consumidores³.

La principal distinción entre Derechos Humanos y colectivos consiste en su titularidad: los Derechos Humanos son individuales, pertenecen a cada persona en cuanto tal, mientras que los Derechos Colectivos pertenecen a un grupo, en este caso los pueblos indígenas.

¿Qué protegen los Derechos Colectivos?

Los Derechos Colectivos nacen de la necesidad de proteger los pueblos indígenas de la eliminación de sus tierras ancestrales, la destrucción de sus prácticas sociales, económicas y culturales y su asimilación en la sociedad en general. Sirven para garantizar su existencia como pueblos distintos, así como su desarrollo y bienestar⁴.

Los Derechos Colectivos de los pueblos indígenas crean las condiciones para proteger los derechos individuales de sus miembros.

³ Organización de los Estados Americanos, Los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Sistema Interamericano. Principios Básicos, Washington DC 2013.

⁴ Red de Derechos Humanos y Educación Superior, Derechos Humanos de los Grupos Vulnerables. Manual 2014.

3. La importancia de los derechos colectivos en el contexto extractivista

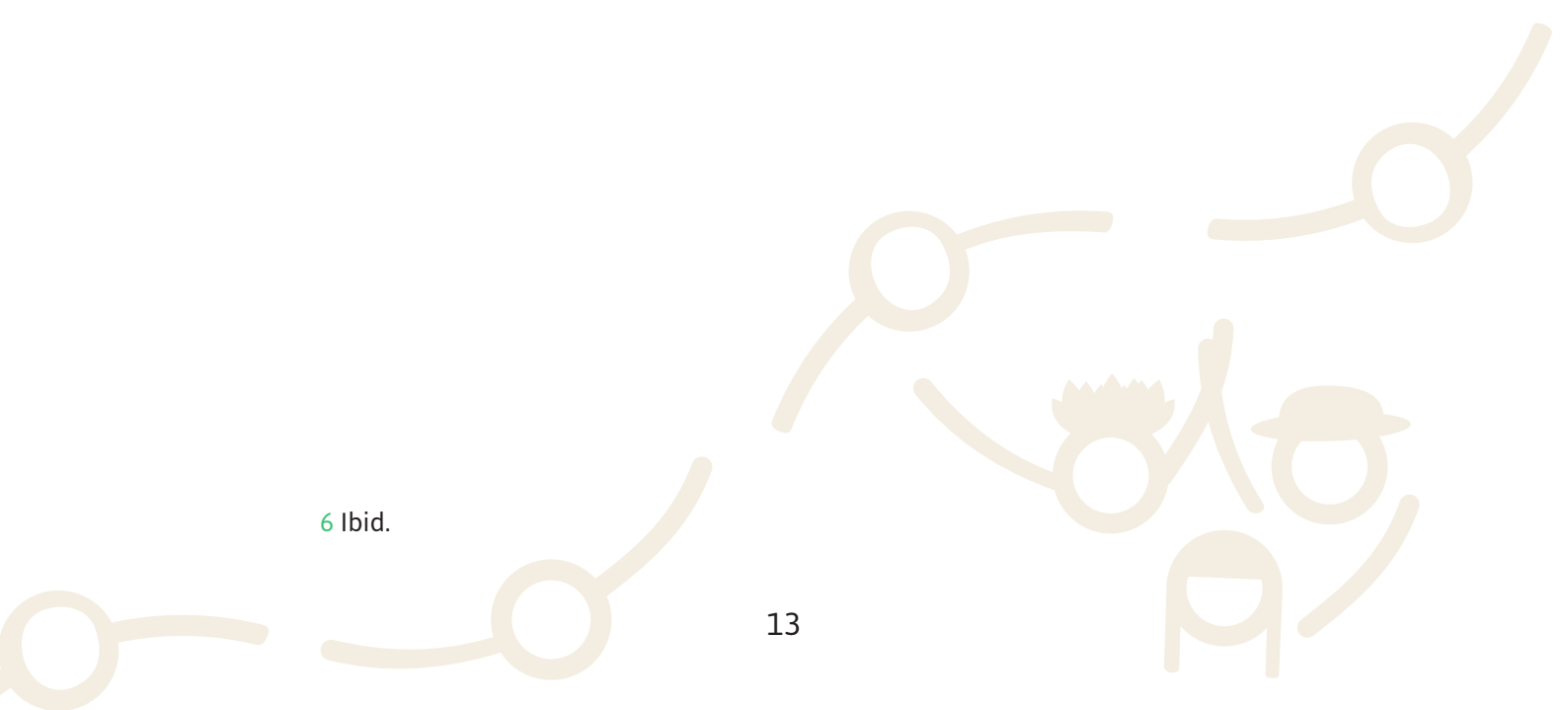
La protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en áreas donde haya actividades de extracción de recursos naturales asume particular relevancia por los impactos que estas tienen. En efecto, se ha notado que en América Latina la explotación de recursos está relacionada con:

- Contaminación de los suelos y de las fuentes de agua;
- Violencias;
- Impunidad frente a las violaciones de los derechos humanos, especialmente si el proyecto es llevado por compañías transnacionales;
Graves impactos sociales y culturales para los pueblos indígenas: deterioro de la salud, alteración de las relaciones y estructuras comunitarias, desplazamientos, cambios en los medios de vida⁵.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo, 2015, §16-20.

Además, garantizar los derechos colectivos es urgente porque se registra una ampliación de la extracción de recursos naturales y de los monocultivos industriales, como la palma y la soya. A menudo, estos proyectos se encuentran en los territorios ancestrales de los pueblos indígenas, quienes sufren los impactos⁶.

⁶ Ibid.

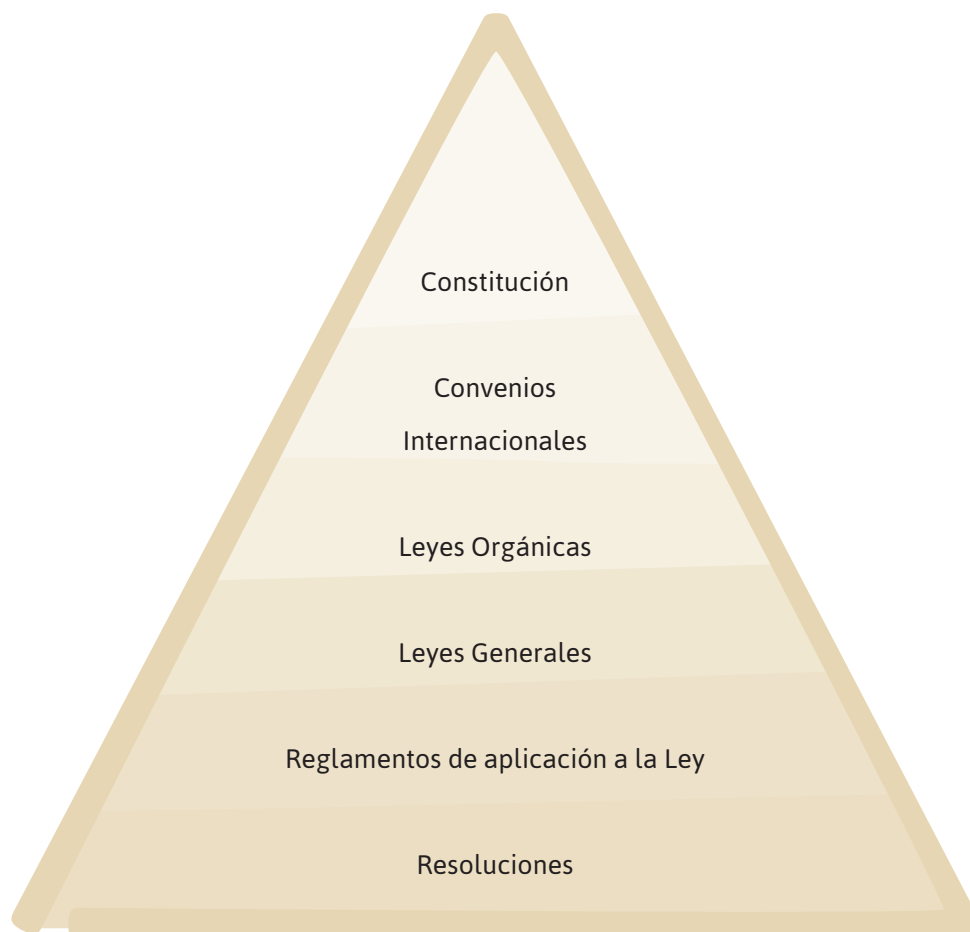


4. Las fuentes normativas en Ecuador

Antes de analizar los derechos específicos de los pueblos y nacionalidades indígenas, es importante aclarar cuáles son las fuentes de derecho dentro del país. El Ecuador es un estado constitucional, es decir que la Constitución es la ley fundamental y tiene supremacía sobre todas las otras leyes y normas nacionales⁷. La jerarquía de las fuentes normativas es la siguiente:

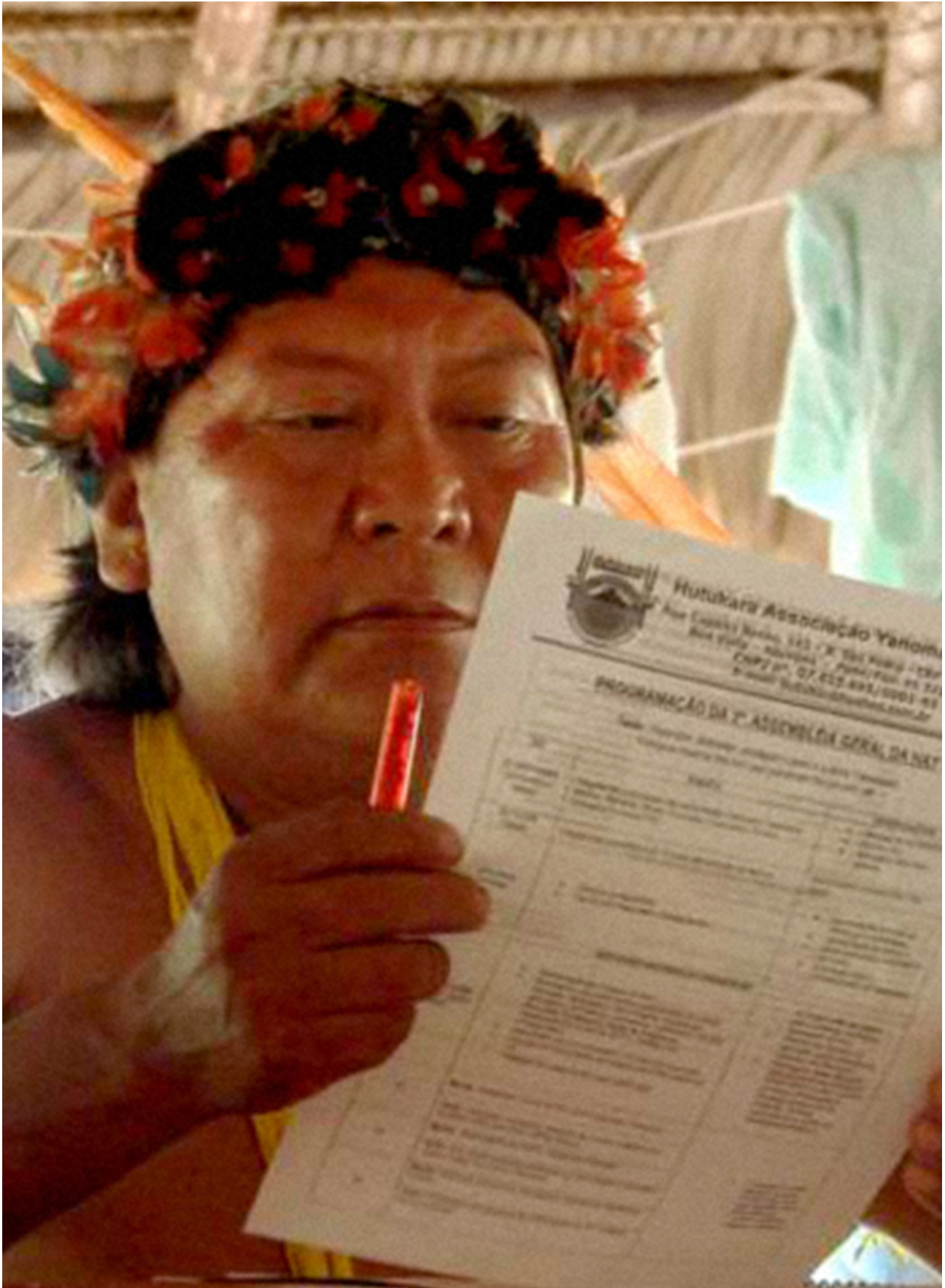
- 1 Constitución y tratados internacionales de derechos humanos;
- 2 Otros tratados y convenios internacionales;
- 3 Leyes Orgánicas;
- 4 Leyes Ordinarias
- 5 Las normas regionales y las ordenanzas distritales;
- 6 Los decretos y reglamentos;
- 7 Las ordenanzas;
- 8 Los acuerdos y las resoluciones;
- 9 Los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

⁷ Defensoría del Pueblo. Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza, La consulta previa, un derecho de participación 2011.



Cómo anticipado, la Constitución ocupa el primer lugar en la jerarquía normativa ecuatoriana, pero no se encuentra sola: al mismo nivel hay los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En los casos concretos, se aplica la norma más favorable al ser humano, es decir que si hay que decidir entre aplicar la Constitución o un tratado de derechos humanos, se escogerá el instrumento que da mayor protección a las personas involucradas⁸.

⁸ Constitución de la República de Ecuador, Art. 417.



Líder Indígena Yanomame revisa el programa del Congreso de su organización.

Fuente: Luciano Padrab. CAFOD.

5. Los derechos colectivos en Ecuador

Ecuador firmó y ratificó dos tratados internacionales para la protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, comprometiéndose a cumplir con sus disposiciones. Estos instrumentos son:

- El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989; y
- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

Ecuador y El Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El estado ecuatoriano forma parte de la Organización de los Estados Americanos y de su sistema para la promoción y protección de los derechos humanos conformado por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última es una verdadera corte internacional que tiene competencia para juzgar casos de violación de los derechos humanos por parte de los estados⁹. En hacerlo, se basa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos pero interpreta también otros tratados firmados por el Estado interesado. Por esta razón, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es fundamental para entender y desarrollar el contenido de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Ecuador fue objeto de juicio alrededor de los derechos colectivos en el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (2012) que representó un importante logro en la definición del derecho a la consulta previa, libre e informada en el caso de exploración y explotación de recursos no renovables.

Los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas están reconocidos e integrados en la Constitución de la República de Ecuador de 2008. El capítulo cuarto está dedicado a los “Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades” y, dentro de este, el artículo 57 representa el pilar para la protección de los derechos indígenas (Anexo 1).

⁹ Secretaría General, Serie sobre tratados, OEA, l OEAN° 36, 27 de agosto de 1979, N° 17955.

Instrumentos para la protección de los derechos colectivos

- 1 Declaración de las NNUU sobre los derechos de los pueblos indígenas
- 2 Convenio n°169 de la OIT
- 3 Sentencias de la CIDH
- 4 Constitución de la República de Ecuador (Art. 57)

Los derechos colectivos más importantes están representado debajo



En los párrafos que siguen se intentará explicar el contenido de estos derechos, definir exactamente qué protegen para que puedan ser una herramienta efectiva y útil.

5.1. Derecho a la libre determinación

La libre determinación representa el fundamento de la existencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos en cuanto les garantiza la libertad de perseguir su bienestar y definir su futuro. Por estas razones, se ha considerado como un derecho fundamental, es decir que permite el goce de todos los demás derechos humanos¹⁰.

— **Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico**

En concreto, la autodeterminación da a los pueblos indígenas la autonomía necesaria para organizar sus propias formas de autogobierno y así regular y resolver asuntos internos¹¹. Esta autonomía se expresa en:

- La conservación y refuerzo de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales (Art. 5 DU);

¹⁰ Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de Brasil, James Anaya, A/HRC/12/34/Add.2, (2009).

¹¹ Due Process of Law Foundation, Manual para Defender los Derechos de los Pueblos Indígenas (diciembre 2011), http://www.dplf.org/sites/default/files/manual_de_pueblos_indigenas.pdf

- El control o participación en la gestión de los servicios básicos como educación y salud¹²;
La provisión de financiamientos para el
- ejercicio de la autonomía (Art. 5 DU);
La participación en la vida pública, sobretodo en la determinación de los programas
- económicos y sociales que les afecten¹³.

La Constitución ecuatoriana reconoce el derecho a:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad [...]

¹² Ibid.

¹³ Due Process of Law Foundation, nota 11.

En conclusión, la libre determinación representa el cimientamiento de la construcción de los derechos colectivos de los pueblos indígenas estableciendo la autonomía necesaria para el ejercicio de sus formas de organización, el control efectivo de su territorio comunitario, la definición de las políticas públicas que les interesan. En general, la autodeterminación constituye el medio que las comunidades tienen para definir su condición presente y su desarrollo futuro.



5.2. Derecho al territorio y recursos

El territorio representa la base material para la supervivencia y el desarrollo de los pueblos ancestrales. Por esta razón, su protección ocupa un lugar central en el sistema de derechos indígenas: si la autodeterminación es la forma para existir como pueblo distinto, el territorio es el medio para lograrlo.

El derecho a la propiedad de las tierras, territorios y recursos naturales está definido y desarrollado por los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de la corte interamericana, así como por la Constitución ecuatoriana.

La definición más completa y avanzada a nivel internacional se encuentra en la Declaración de Naciones Unidas:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional

u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Como se nota de la definición, las comunidades tienen derecho no solo a la propiedad de los territorios, sino también a los recursos que se hallan en estas. Esto se debe al hecho que los recursos naturales son indispensables para la supervivencia de los pueblos indígenas y para que puedan seguir con su estilo de vida y tradiciones¹⁴. El derecho al territorio se refiere en general a la propiedad colectiva y ancestral, o sea que remonta a los ancestros de la comunidad, y para que sea efectivo el Estado tiene que reconocer legalmente los territorios indígenas.

¹⁴ Ibid.

La fuerza con la que se afirma el derecho al territorio nace de la observación de la relación que las comunidades indígenas tienen con ello. La Corte Interamericana ha afirmado que entre los indígenas la propiedad de la tierra tiene una forma colectiva y no individual. Además:

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica¹⁵.

El **derecho a no ser desplazados**¹⁶ forma parte del derecho al territorio y representa su garantía básica, por eso está reconocido en ambos los instrumentos internacionales y en la Constitución . En base a este derecho, ni el Estado ni las empresas extractivas u otros actores privados pueden forzar las comunidades indígenas a dejar su territorio. El desplazamiento puede ocurrir solamente si hay consentimiento previo, libre e informado por parte de la comunidad.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C, N° 79, párr. 149.7y.

¹⁶ Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), arts. 10, 25, 26, 27, 29; Convenio N°169 de la OIT (1989), arts. 13-19; Constitución de la República del Ecuador, art. 57 lits. 4-8, 11.

Ahora que hemos revisado los elementos fundamentales del derecho al territorio, es útil analizar sus características en el contexto ecuatoriano. Estas se definen en el artículo 57 de la Constitución, que alrededor del derecho al territorio afirma lo siguiente:

- La propiedad del territorio es imprescriptible, no caduca y su duración no tiene un límite;
- El territorio es inalienable, por ninguna razón se puede vender ni la propiedad puede pasar de otras maneras en manos ajenas;
- El territorio es inembargable, en caso de impago de deudas el territorio no puede ser utilizado como medio para cobrar;
- El territorio es indivisible, su propiedad es comunitaria;
- Los territorios indígenas no pagan impuestos;
- Los territorios ancestrales tienen que ser adjudicados gratuitamente.

Esta última característica es particularmente importante si se considera que a nivel nacional las comunidades que no tienen su territorio legalizado no se ven reconocidos sus derechos territoriales. Esto constituye una grave amenaza, sobre todo cuando en las tierras ancestrales se encuentran recursos naturales, como petróleo o minerales, que atraen la inversión estatal y extranjera¹⁷. Por otro lado, la gratuidad de los procesos de legalización resulta comprometida en la práctica. Los requisitos técnicos para las adjudicaciones representan efectivamente un gasto considerable para las comunidades indígenas que no tienen un título global de propiedad sobre su territorio¹⁸.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nota 5, §252.

¹⁸ Resolución No. 009 emitido por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, Registro Oficial No. 916, 20-III-2013, 20 de marzo de 2013; Ministerio del Ambiente, Procedimiento para la adjudicación de tierras del patrimonio forestal del estado y bosques y vegetación protectores, art. 3.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos identifica una serie de tendencias preocupantes en los procesos de titulación de territorios indígenas en América Latina:

- Los Estados no titulan los territorios indígenas donde hay intereses externos sino que dan concesiones y permisos para proyectos de inversión;
- Los territorios legalizados no son protegidos de manera efectiva;
- Hay conflictos irresueltos entre comunidades indígenas y colonos;
- Limitación excesiva del uso del territorio dentro de las áreas protegidas¹⁹.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nota 5, §252-259

5.3. Derecho a la consulta previa, libre e informada

Antes de analizar el contenido de este derecho, es útil aclarar los siguientes conceptos:

- **CONSULTAR**
 1. Examinar, tratar un asunto con una o .
 2. Pedir dictamen o consejo a alguien.

- **CONSENTIR**
 1. Permitir algo o que se haga algo.

El derecho a la consulta y su contraparte, el derecho a la participación, están reconocido en los instrumentos internacionales y se aplican en una multitud de situaciones.

- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

La consulta previa, libre e informada constituye el instrumento para dar una voz a las comunidades indígenas cuando haya actividades, medidas, proyectos o leyes que les van a afectar. En particular, los pueblos indígenas deben ser consultados en los siguientes casos:

- 1 Adopción de leyes u otras medidas legislativas que puedan afectarles directamente (Art.19 DU);
- 2 Proyectos que afecten sus tierras o territorios (Art.32.2 DU);
- 3 Programas de prospección o explotación de recursos naturales (Art.15.2 Convenio 169);
- 4 Actividades militares en territorios indígenas (Art.30 DU).

¿Cuál es la finalidad de la consulta?

La consulta tiene como objeto y finalidad buscar y obtener el consentimiento de la comunidad. Si no hay acuerdo significa que la consulta ha fracasado y que sería aconsejable reformular el proyecto rechazado y reiniciar el dialogo²⁰.

²⁰ Centro de Derechos Económicos y Sociales, La consulta libre, previa e informata en el Ecuador, Quito 2016.

¿Cuáles son las características de la consulta?

En su trabajo, la Comisión y la Corte Interamericanas han definido las características de la consulta.

- | | |
|------------------|---|
| LIBRE | Establecimiento de un clima de confianza mutua, ausencia de cualquiera coerción por parte del Estado o de actores quienes actúan con su autorización o aceptación. |
| BUENA FE | Evitar intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, prestar la consideración debida a los resultados de la consulta, necesidad de que la consulta no se agote en un mero trámite formal |
| INFORMADA | Provisión de información plena y precisa de la naturaleza, consecuencias y riesgos del proceso a la comunidad consultada; la información debe ser suficiente, oportuna y accesible; si necesario el estado tiene que proveer asistencia técnica independiente |

ESTUDIOS PREVIOS DE IMPACTO SOCIO- AMBIENTAL	Estudios llevados a cabo por entidades independientes y técnicamente capaces bajo la supervisión del estado; con la finalidad de identificar los impactos directos e indirectos sobre las formas de vida de los pueblos indígenas en su relación especial con el territorio y garantizar su subsistencia como pueblos
PROCEDIMIENTOS CULTURALMENTE ADECUADOS	Respetar los métodos tradicionales de los pueblos indígenas para la toma de decisiones, inclusive en proveer el tiempo necesario.

¿Quién es responsable de la consulta?

El Estado es encargado de planificar y ejecutar las consultas y no puede escapar su responsabilidad delegando el deber a empresas privadas u otros actores²¹.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nota 5, §178.

El derecho al consentimiento

Hay circunstancias en donde la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas es obligatoria:

- Cuando se trate del traslado de las tierras que ocupan y de la reubicación:
“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso” (Art.10 DU)
- En el caso de depósito o almacenamiento de materiales peligrosos en tierras o territorios indígenas (Art.29 DU)
- Cuando se trate de la ejecución de planes de desarrollo o de inversión en gran escala, que generen un impacto mayor en el territorio del pueblo indígena (CIDH, Caso Saramaka)

El derecho a la consulta en Ecuador

En el marco constitucional ecuatoriano, el derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas está codificado sólo en dos casos:

- 1 La prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables.
- 2 La adopción de leyes.

En todos los demás casos, no hay una obligación específica a consultar sino una genérica posibilidad de participación en la definición de las políticas públicas y en decidir las prioridades dentro de los proyectos estatales²².

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales,

²² Constitución de la República de Ecuador, Art.57.16

culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

De hecho, en Ecuador, la consulta no está adecuadamente codificada en la normativa interna en cuanto falta una ley orgánica que desarrolle este derecho. Se menciona la consulta en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana (20 de abril de 2010) que repite a la letra la Constitución en relación a la consulta en caso de explotación de recursos no renovables y añade sobre los efectos de la consulta:

Art. 83 .- Valoración.- Si de los referidos procesos de consulta deriva una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente argumentada y motivada de la instancia administrativa superior correspondiente; la

cual, en el caso de decidir la ejecución, deberá establecer parámetros que minimicen el impacto sobre las comunidades y los ecosistemas; además, deberá prever métodos de mitigación, compensación y reparación de los daños, así como, de ser posible, integrar laboralmente a los miembros de la comunidad en los proyectos respectivos, en condiciones que garanticen la dignidad humana.

Básicamente, esta ley sanciona que la opinión de las comunidades y pueblos indígenas consultados **no es vinculante** para el Estado. Este puede seguir con sus planes y proyectos a pesar de la oposición de quienes serán directamente afectados por las actividades y para ignorar la voluntad de los pueblos indígenas, las autoridades públicas necesitan simplemente argumentar su decisión y demostrar que están trabajando para minimizar los impactos.

Hay también normas secundarias que regulan la consulta en los sectores hidrocarburífero y minero, estas son:

- El Reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos (19 de julio 2012): determina un proceso totalmente controlado por la Secretaría de Hidrocarburos que pone numerosos obstáculos a la presentación de opiniones y criterios por parte de las comunidades indígenas;

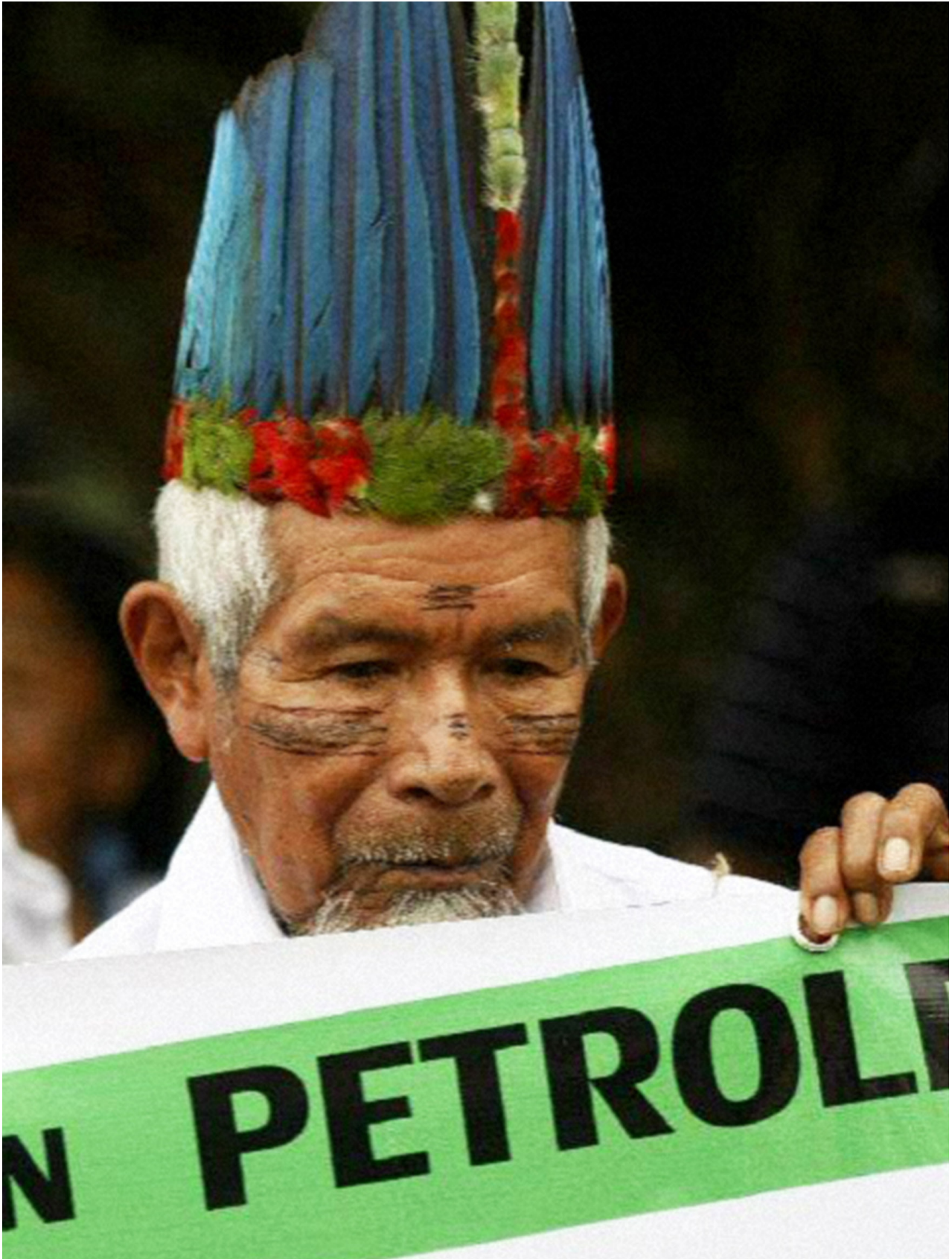
- La Ley de Minería (29 de enero de 2009) y sus relativos reglamentos: no preveen ningún procedimiento particular para los pueblos indígenas y, simplemente, les incorporan en el procedimiento de consulta ambiental, de hecho negando su derecho colectivo a la consulta en cuanto pueblos distintos²³.

Además de no ser los instrumentos adaptos para desarrollar un derecho colectivo reconocido por la Constitución, estas normas reducen ulteriormente la incidencia de la consulta.

La consulta prelegislativa sufre una suerte similar: está regulada por un instructivo en vez que una Ley Orgánica y las opiniones expresadas por las personas y comunidades consultadas tampoco son vinculantes²⁴.

²³ Defensoría del Pueblo de Ecuador, Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza , Informe Temático: La Consulta Previa, un Derecho de Participación Documento Final (2011).

²⁴ Centro de Derechos Económicos y Sociales, nota 20.



Sabino Gualinga, sabio de Sarayacu, en una manifestación para afirmar su derecho a la consulta previa y rechazar la explotación petrolera en sus territorios.

Fuente: Diario La Hora.

El pueblo Sarayaku

su caso

Los hechos

- En la región de la provincia de Pastaza habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. Esta población, la cual tiene alrededor de 1200 habitantes, subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales.
- En 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la Compañía General de Combustibles comprendía una superficie de 200.000 Ha., en la que habitan varias asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, tales como el pueblo Kichwa de Sarayaku.
- En numerosas ocasiones la empresa petrolera CGC intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir el consentimiento de dicho Pueblo para la exploración petrolera pero nunca hubo consentimiento, más bien el pueblo Sarayaku se opuso a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

- A raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Con el propósito de resguardar los límites del territorio para impedir la entrada de la CGC, miembros del Pueblo organizaron seis denominados “campamentos de paz y vida” en los linderos de su territorio.
- La empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua, y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku. Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku.
- Entre otros aspectos de igual importancia está la incriminación hacia la empresa petrolera CGC por haber realizado gestiones de manera directa con los miembros de las comunidades sin tomar en consideración a sus instancias representativas de acuerdo a su forma de organización política.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- No se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. Los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural (§211). Por esto, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural.
- La empresa petrolera realizó, con la aquiescencia y protección del Estado, el desbroce de senderos y sembró cerca de 1400 kg. de explosivo pentolita en el bloque 23, que incluye el territorio Sarayaku. Por ende, ha sido un riesgo claro y comprobado, que correspondía al Estado desactivar (§248). El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.
- El Estado no garantizó un recurso efectivo que remediara la situación jurídica infringida, ni garantizó que la autoridad competente prevista decidiera sobre los derechos de las personas que interpusieron el recurso y que se ejecutaran las providencias, mediante una tutela judicial efectiva (§278)

5.4. Derecho a la reparación, a la indemnización, a la restitución

En caso de vulneración de los derechos humanos, las personas afectadas tienen derecho a recibir una reparación que resarza los daños y perjuicios causados²⁵. El derecho a la reparación aplica también en la eventualidad de una violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas pero, dadas las peculiaridades de estos derechos, se han desarrollado formas específicas de reparación que tienen en cuenta la importancia fundamental del territorio para las comunidades indígenas.

²⁵ Due Process of Law Foundation, nota 11.

El derecho a la reparación

El derecho a la reparación aplica para cualquier violación de los derechos humanos, individuales o colectivos, y consiste en tener acceso a la justicia u otros medios para la reparación efectiva de la vulneración sufrida²⁶. El proceso de reparación y remediación tiene las siguientes características:

- Asegura una investigación inmediata, completa e imparcial de la vulneración;
- Permite de tomar medidas para la terminación de la violación, si todavía está en curso;
- Garantiza una reparación justa²⁷.

En el caso de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce cuatro situaciones particulares que dan derecho a recibir una reparación justa y equitativa:

- 1 “[...] respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.” (Art.11.2)

²⁶ Professor Gwynne Skinner, Professor Robert McCorquodale, Professor Olivier De Schutter, *The Third Pillar: Access to Judicial Remedies for Human Rights Violations by Transnational Business*, December 2013.

²⁷ Ibid

- 2 “Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.” (Art.20.2)
- 3 “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.” (Art.28.1)
- 4 “Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.” (Art.32.3) Las actividades a las que se refiere el artículo son todos los proyectos que afectan al territorio del pueblo indígena.

Las posibles formas de reparación

En caso de ocupación, utilización o daño a los territorios indígenas sin el consentimiento previo de la comunidad, se preeven dos formas de reparación:

- 1 La restitución: consiste en devolver los territorios ocupados a sus legítimos propietarios, es decir las comunidades indígenas a quienes pertenecían antes de la interferencia por parte de actores externos;
- 2 La indemnización: se aplica cuando la restitución no es posible y de preferencia la indemnización tiene que constituir en territorios y recursos de igual calidad a los que el pueblo indígena poseía²⁸.

A nivel constitucional, en Ecuador se prevee la posibilidad de indemnización en caso prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. La indemnización tiene que cubrir los perjuicios sociales, culturales y ambientales que los proyectos de extracción causen²⁹.

²⁸ Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007), art.28.

²⁹ Constitución de la República de Ecuador, Art.57.7.

5.5. Derecho a la no discriminación

El derecho colectivo a la no discriminación de los pueblos y nacionalidades indígenas deriva del hecho que las personas indígenas sufren discriminación no como individuos sino por ser miembros de un pueblo distinto e identificarse de forma diferente que la mayoría de la población³⁰. Por esta razón, no es suficiente reconocer la prohibición de discriminar a los individuos y resulta necesario proteger la dignidad de los pueblos indígenas como colectividad³¹. Además, los pueblos indígenas han sido objeto de injusticias históricas y, hoy en día, siguen siendo discriminados, privados de sus derechos, y privados de sus territorios y recursos por parte de colonizadores, empresas comerciales y empresas de Estado³².

El derecho a la no discriminación es el siguiente:

- Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

La no discriminación es más que un deber negativo, los Estados deben también asegurar lo siguiente:

- Que miembros de pueblos indígenas gocen de los derechos y oportunidades que la legislación nacional garantiza a los demás miembros de la población;
- Que promuevan los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- Que ayuden a las personas indígenas a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida³³.

³⁰ Julio César Trujillo, Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas.

Conceptos Generales en autores varios, De la Exclusión a la Participación.

Pueblos Indígenas y sus Derechos en el Ecuador (Abya Yala, 2000).

³¹ Ibid.

³² Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas (51° período de sesiones, 1997).

³³ Convenio N°169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT (1989), art.2.

Finalmente, los pueblos y comunidades indígenas del Ecuador tienen también derecho a:

- El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

[Art.57.2, Constitución]



5.6. Derechos culturales

El derecho a la identidad e integridad cultural comprende varios aspectos de la vida y desarrollo de los pueblos indígenas y es un derecho colectivo de gran importancia porque garantiza la preservación de su formas de vida y la posibilidad de determinar sus sistemas de valores.

La prohibición de asimilación forzada

La base y límite mínimo del derecho a la cultura consiste en la prohibición de asimilación forzada, lo que garantiza la existencia de los pueblos indígenas como pueblos distintos. La Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ofrece una definición de esta prohibición y define una serie de actos que el Estado tiene que prevenir:

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos

de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Expresiones del derecho a la cultura

El concepto de cultura es muy amplio y dinámico, comprende numerosos aspectos de la vida de las comunidades indígenas que son protegidos por ambos los instrumentos internacionales y la Constitución ecuatoriana. La tabla que sigue resume las principales expresiones culturales protegidas por el derecho a la cultura.

**TRADICIONES Y
COSTUMBRES**

Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual implica el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas (DU, art.11).

IDIOMA

Derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos (DU, Art.13).

**ORGANIZACIÓN
SOCIAL**

Derecho a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral (Constitución, Art.57.9).

CONOCIMIENTOS TRADICIONALES	<p>Derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas (DU, Art.31).</p> <p>Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas (Constitución, Art.57.12).</p>
MEDICINA TRADICIONAL	<p>Derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital (DU, Art.24).</p>
MANEJO DEL TERRITORIO	<p>Derecho a conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural (Constitución, Art.57.8).</p>

**EDUCACIÓN
INTERCULTURAL**

Derecho a desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna (Constitución, Art.57.14).

**CEREMONIAS
Y LUGARES
RELIGIOSOS**

Derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas. Derecho a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente (DU, Art.12).

**SISTEMAS DE
JUSTICIA**

Derecho a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes (Constitución, Art.57.10).

En las áreas interesadas por proyectos extractivistas, como la minería o la explotación de petróleo, se han notado unos procesos que impactan negativamente el derecho a la identidad cultural. Estos son:

- La ruptura y fragmentación de las estructuras comunitarias, por ejemplo a través de la corrupción de los líderes comunitarios;
- La imposición de cambios en los planes de vida y aspiraciones de las comunidades;
- La creación de conflictos dentro de las comunidades y/o entre comunidades³⁴.

Estos fenómenos confirman una vez más la importancia de defender el derecho a la identidad e integridad cultural y, también, de valorizar las diferencias culturales de las nacionalidades indígenas.

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nota 5, §264-267.

6. Conclusiones

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas protegen múltiples aspectos de la supervivencia y desarrollo de las comunidades indígenas, sobre todo en los contextos extractivistas. Todavía, es importante subrayar que estos derechos solamente representan el nivel mínimo de protección que los estados tienen que garantizar. El hecho que en muchos países de Latinoamérica ni siquiera se alcance respetar estos derechos fundamentales para la existencia de los pueblos indígenas es un sintoma de la urgencia de avanzar en estos temas, tanto a nivel institucional como en la sociedad civil.

Los derechos colectivos indígenas son necesarios en su conjunto para garantizar una vida digna y libre a quienes han tradicionalmente sido conquistados, sumisos y discriminados. Ya no hay españoles y portugueses colonizando y “civilizando” el continente americano pero las amenazas de nuestra época son asimismo preocupantes. Poderosos intereses económicos privados y públicos, nacionales y extranjeros, están arrastrando todos los obstáculos que se interponen a sus proyectos de explotación de materias primas o de construcción de grandes infraestructura: se están sacrificando comunidades o enteros pueblos indígenas sobre el altar de las ganancias.



Grupo de Danza de la Nacionalidad Shuar comparte sus expresiones de identidad cultural durante la Caravana de Paz y Derechos del 2016.

Foto: Esteffany Nicole Bravo/ Fundación Alejandro Labaka.

Constitución de la República del Ecuador

Capítulo cuarto

Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

- 1 Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.
- 2 No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.
- 3 El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.
- 4 Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.
- 5 Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.
- 6 Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Anexo 1

- 7 La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.
- 8 Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
- 9 Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
- 10 Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 11 No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
- 12 Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y

Anexo 1

propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

- 13 Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.
- 14 Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.
- 15 Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.
- 16 Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.
- 17 Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
- 18 Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

Anexo 1

- 19 Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.
- 20 La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.
- 21 Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.

El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Art. 58.- Para fortalecer su identidad, cultura, tradiciones y derechos, se reconocen al pueblo afroecuatoriano los derechos colectivos establecidos en la Constitución, la ley y los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 59.- Se reconocen los derechos colectivos de los pueblos montubios para garantizar su proceso de desarrollo humano integral, sustentable y sostenible, las políticas y estrategias para su progreso y sus formas de administración asociativa, a partir del conocimiento de su realidad y el respeto a su cultura, identidad y visión propia, de acuerdo con la ley.

Art. 60.- Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación.

Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Cuaderno de trabajo #4

Estos Cuadernos de Trabajo nos permiten reflexionar sobre temas de Derechos Colectivos en la Amazonía Ecuatoriana. Con ellos queremos brindar a las comunidades una herramienta para el trabajo y la reflexión: Derechos Colectivos, Derechos Territoriales, Derechos Culturales y, como objetivo fundamental, trabajar hacia una Cultura de Paz, en la que imperen el diálogo, el respeto al otro, la convivencia pacífica.

El presente cuaderno está orientado a la difusión de los derechos colectivos que asisten a Pueblos y Nacionalidades Indígenas. Recoge tantos los avances de la legislación internacional como el reconocimiento constitucional de los mismos en Ecuador.

Forma parte del reto de avanzar en el afianzamiento de los derechos como herramienta de los procesos (re)construcción económica, política y cultural de los pueblos y nacionalidades indígenas y sus territorios.

